

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-289-SPA-228, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia vía correo electrónico, ratificada por la misma vía el día 21 de enero de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Ruido excesivo de música [por el establecimiento mercantil denominado "Master Shop S.A. de C.V." ubicado en República del Salvador, número 40-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] bajan y suben casi todo el día de lunes a sábado de 10 am a 7 pm. Horarios en donde aumenta 1 a 4 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0522-2015 del 5 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-289-SPA-228. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 12 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0522-2015, el día 5 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento objeto de investigación, constatando que emitía un nivel sonoro que pudiera contravenir con los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental aplicable. Contactamos a la gerente del lugar y le informamos el motivo y alcance de nuestra visita. Del mismo modo, la gerente nos informó que solo activan las bocinas y generan ruido cuando los clientes lo solicitan, con la finalidad de probar su potencia, siendo la duración máxima de 1 minuto. Asimismo, refirió que cuenta con un cuarto con aislante acústico, el cual es utilizado como bodega y a raíz de nuestra visita será habilitado de nueva cuenta para solventar la problemática (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0636-2015 del 19 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el 24 de marzo de 2015.

El 8 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó cabo un reconocimiento de los hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) una vez constituidos en la vía pública frente al establecimiento objeto de la investigación, constatamos que cuenta con aproximadamente diez bocinas, de las cuales sólo una de ellas se encontró en funcionamiento, emitiendo un nivel sonoro que pudiera superar los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental aplicable (...)

Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se emitió oficio número PAOT-05-300/200-0915-2015 mediante el cual esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Master Shop S.A. de C.V." ubicado en República del Salvador, número 40-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el 7 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el representante legal del establecimiento objeto de investigación, con razón social "CARMATER ELECTRONICS S.A. DE C.V." (Master Shop), levantando acta respectiva en la que manifestó lo siguiente:

- 1. Que cuenta con una cabina con recubrimiento de aislante acústico, la cual se pondrá en funcionamiento a partir de la fecha en que se suscribe la presente acta.*
- 2. Monitorear el nivel sonoro generado por el establecimiento objeto de investigación con la finalidad de no contravenir con los parámetros contemplados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.*
- 3. Instruir al personal que labora en el sitio de mérito con la finalidad de que prueben los equipos de sonido dentro de dicha cabina acústica y en su caso, los (...) que por sus dimensiones no entren dentro de dicha cabina, o los que a petición del cliente (...) se pruebe su potencia fuera de la misma, no deberán sobrepasar los 30 segundos (...)*

El 12 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó cabo un reconocimiento de los hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos situamos en la vía pública frente al establecimiento motivo de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, que pudieran contravenir lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1583-2015 de fecha 24 de julio de 2015, se informa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, las disposiciones que deben cumplir los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras en el Distrito Federal.

El 27 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, no obstante, no se percibieron emisiones sonoras que pudieran rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente. Posteriormente se contactó al encargado del establecimiento, a quien se le entregó el oficio PAOT-05-300/220-1583-2015 de fecha 24 de julio de 2015. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Master Shop S.A. de C.V." ubicado en República del Salvador, número 40-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos de fecha 5 de marzo de 2015, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, mediante el cual se constató que el establecimiento que nos ocupa generaba un nivel sonoro perceptible desde la vía pública, el cual pudiera contravenir los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su Artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Por su parte, la entonces vigente **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

	Horario	Límite máximo permisible
	6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
	20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Por lo anteriormente descrito y derivado de la intervención de esta Subprocuraduría el representante legal del establecimiento objeto de investigación llevó a cabo las acciones correspondientes para disminuir las emisiones sonoras que generaba.

Por lo anterior, se llevaron a cabo reconocimientos de hechos a dicho sitio, donde se constató que el nivel sonoro que genera es imperceptible desde la vía pública.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Master Shop" ubicado en República del Salvador, número 40-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro perceptible desde la vía pública que pudiera contravenir los límites máximos permisibles descritos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
2. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría el representante legal del establecimiento que nos ocupa, llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir las emisiones sonoras.
3. Posteriormente, se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, constatando que el nivel sonoro que genera el establecimiento "Master Shop" no son perceptibles desde la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

